RECURSO DE RECONSIDERACIÓN **EXPEDIENTES:** SUP-REC-51/2012 SU ACUMULADO SUP-REC-52/2012. **RECURRENTES:** PARTIDO DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA **POR** TABASCO". ALIPIO OVANDO MAGAÑA Y JOSÉ DEL CARMEN ZAPATA JAVIER. AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL **TRIBUNAL** DEL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE FEDERACION. CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. MAGISTRADO PONENTE: **PEDRO** ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ. SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración al rubro citados, promovidos, el primero, por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, y el segundo, por Alipio Ovando Magaña y José del Carmen Zapata Javier, respectivamente, para controvertir la sentencia de trece de junio de dos mil doce, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en el expediente SX-JDC-1117/2012.

RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a. Inicio del proceso. El veinticinco de noviembre de dos mil once inició el proceso electoral en Tabasco.
- **b. Convenio de coalición.** El trece de enero de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano convinieron realizar una coalición electoral para la elección de Gobernador, diputados al congreso local así como presidentes, regidores y síndicos municipales, y la denominaron "Movimiento Progresista por Tabasco".

Dicha coalición fue aprobada, el veinte de febrero por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco.

- c. Convocatoria del Partido Movimiento Ciudadano. El trece de febrero, la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano emitió la convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diversos cargos, entre ellos, el de diputados locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2011-2012.
- d. Solicitud y aprobación de precandidatura. Anicasio Ovando Magaña solicitó su registro como precandidato a diputado local por mayoría relativa dentro del plazo previsto en la convocatoria, y el catorce de marzo, el partido Movimiento Ciudadano declaró la procedencia de su registro.

- e. Oficio de precandidatos aprobados y reserva de candidaturas. El veinte de marzo, el consejero representante del Partido de la Revolución Democrática informó al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Tabasco, sobre el registro de los precandidatos aprobados para presidentes municipales y diputados por el principio de representación proporcional; en cuanto al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa señaló que fueron reservadas por el partido citado, para ser electos mediante consejo electivo a celebrarse el primero de abril.
- f. Resultados de encuestas. El trece de abril, el Partido de la Revolución Democrática convocó a los precandidatos de su partido político y de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para darles a conocer el resultado de la medición de opinión o encuestas, en concreto, respecto al distrito electoral XII, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, en las cuales, la precandidata que resultó ganadora declinó y en segundo lugar se encontraba Anicasio Ovando Magaña.
- g. Designación de candidatos a diputados locales. El primero de abril inició una sesión que se reanudó el veintinueve de abril, en la que el VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco aprobó la designación de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa correspondientes, entre otros, del distrito electoral XII, con cabecera en Comalcalco,

Tabasco, encabezada por Alipio Ovando Magaña como propietario¹.

II. Juicio ciudadano local.

Demanda. Inconformes las designaciones con de candidatos, el tres y cuatro de mayo, diversos ciudadanos promovieron per saltum el juicio ciudadano local TET-JDC-32/2012-I.

b. Resolución. El nueve de mayo, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió, esencialmente, confirmar la validez de la sesión del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, dejar sin efectos la designación de las fórmulas de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, entre otros, del distrito XII, y ordenó a la Mesa Directiva del dicho consejo que convocara a los miembros del mismo, para lo precisado en la sentencia².

[...] SEGUNDO. Se confirma la validez de la sesión del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco, iniciada el uno de abril de dos mil doce y concluida el veintinueve del mismo mes y año.

¹ Se precisa que dicha sesión se inició el uno de abril de dos mil doce, para la toma de protesta de los candidatos a diputados locales, sin embargo la sesión fue suspendida, porque el consejo electivo no contaba con los resultados de los sondeos de opinión necesarios para la designación. Dicha sesión se reanudó y concluyó el veintinueve de abril.

[&]quot;RESUELVE

TERCERO. Se deja sin efectos la designación de las fórmulas de candidatos a diputados locales Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco durante la sesión iniciada el uno de abril de dos mil doce, concluida el veintinueve del mismo mes y

^(...) SEXTO. Se ordena a la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco que inmediatamente de que sean notificados de la presente sentencia, convoquen a los miembros del VIII Consejo Estatal Electivo a una nueva sesión plenaria para los efectos precisados en el numeral 5, incisos a, b y c, del considerando DÉCIMO del presente fallo".

c. Designación supletoria de candidatos. El trece de mayo, el Consejo Estatal del instituto electoral local realizó el registro supletorio, entre otros, de Alipio Ovando Magaña y José del Carmen Zapata Javier, como candidatos propietario y suplente al cargo de diputado local por el XII distrito electoral con cabecera en Comalcalco, Tabasco³.

III. Juicio ciudadano ante Sala Regional.

- a. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SX-JDC-1117/2012. El diecisiete de mayo, Anicasio Ovando Magaña promovió juicio ciudadano para controvertir la designación de Alipio Ovando Magaña como candidato a diputado local por el XII distrito electoral con cabecera en Comalcalco, Tabasco, atribuida a la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco".
- **b. Sentencia impugnada.** El trece de junio, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz determinó, en esencia⁴:

³ La designación supletoria fue de los candidatos a diputados por mayoría relativa, presidentes municipales y regidores.

¹ En los efectos se puntualiza:

[&]quot;SEXTA. Efectos de la sentencia. En primer lugar procede revocar la designación de la fórmula que encabeza Alipio Ovando Magaña, en la candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa para el XII distrito electoral con cabecera en Comalcalco, Tabasco.

Toda vez que al momento de registrarse como precandidatos en el proceso interno lo hicieron de manera conjunta, para contender como equipo y no de manera aislada, esto, en términos del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que ordena que el registro de candidaturas al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa se realice por fórmula compuesta de un candidato propietario y un suplente.

En consecuencia, procede revocar el registro concedido por el Consejo Estatal del Instituto local con motivo de la postulación de dicha fórmula en específico.

En segundo lugar, tomando como parámetro los plazos que indican los artículos 114, inciso f), de los Estatutos, 20, inciso a) y 45 del Reglamento de los Consejos y de la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y la cercanía con la fecha de la celebración de

- Revocar la designación de la fórmula encabezada por Alipio Ovando Magaña como candidato a diputado local por el distrito electoral XII:

la jornada electoral, dicho partido, a partir de que sea notificado este fallo y reciba las constancias atinentes, deberá realizar las siguientes acciones:

- a) En **veinticuatro horas**, a través de la Mesa Directiva de Casilla del VIII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, emitir la **convocatoria** y darla a conocer para que sesionen los miembros de dicho consejo.
- b) Dentro de las **setenta y dos horas siguientes** a la emisión de la convocatoria, a través del Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, **designe** conforme al convenio, convocatoria y estatutos a la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa en el distrito en comento, cumpliendo además la cuota de género prevista en el artículo 217 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La designación tendrá que recaer en alguno de los ciudadanos que previamente estaban registrados como precandidatos específicamente para la elección de que se trata.

Asimismo, se vincula al Consejo Estatal del instituto local, proceda a registrar la fórmula que se sustituya. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.

c) La decisión, deberá ser comunicada a esta Sala dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a su emisión, por fax, y posteriormente por la vía más expedita, para lo cual deberán anexarse los documentos que comprueben dicho cumplimiento.

Se previene al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá una medida de apremio de las establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, se vincula tanto a la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" para que postule al candidato que designe el Partido de la Revolución Democrática, como al Consejo Estatal del Instituto local, para que apruebe dicha solicitud, previa revisión de los requisitos de elegibilidad y legales correspondientes.

Al realizar dicha revisión, el Instituto deberá vigilar el cumplimiento de los porcentajes relacionados con la cuota de género, dispuesta en el artículo 217 de la Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la designación de la fórmula que encabeza Alipio Ovando Magaña, en la candidatura de diputado por el principio de mayoría relativa para el XII distrito electoral con cabecera en Comalcalco, Tabasco.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se revoca el registro concedido por el Consejo Estatal del Instituto local con motivo de la postulación de dicha fórmula en específico.

TERCERO. Se ordena que, dentro de los plazos indicados, el Partido de la Revolución Democrática realice las acciones descritas en el considerando sexto de este fallo.

CUARTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, comunicar a esta Sala Regional la determinación dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión, por fax, y posteriormente por la vía más expedita, para lo cual deberán anexarse los documentos que acrediten dicho cumplimiento.

QUINTO. Se previene al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, que de no dar debido cumplimiento a este fallo, se le impondrá una medida de apremio de las establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Se vincula tanto a la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" para que postule al candidato que designe el Partido de la Revolución Democrática, como al Consejo Estatal del Instituto local, para que apruebe dicha solicitud, previa revisión de los requisitos de elegibilidad y legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente acompañando copia de la presente sentencia, al actor y los terceros interesados Alipio Ovando Magaña y José del Carmen Zapata Javier, en los respectivos domicilios que señalaron para tal efecto, todos ellos por conducto y auxilio del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Tabasco; por oficio, acompañando copia de la presente sentencia, al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tabasco, a la Coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" y al Consejo Estatal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del estado de Tabasco; y por estrados a los demás interesados".

- Revocar el registro de la postulación de dicha fórmula realizado por el Consejo Estatal del instituto electoral;
- Ordenar al Partido de la Revolución Democrática que emitiera una convocatoria y darla a conocer para que sesionaran los miembros del Consejo Estatal Electivo del partido, a efecto de que realizaran la designación de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, conforme al convenio, convocatoria y estatutos, con la observancia a la cuota de género, debiendo recaer la designación en los ciudadanos previamente registrados como precandidatos específicamente para esa elección;
- Vincular al Consejo Estatal del Instituto local para que registre la fórmula que se sustituya, verificando los requisitos legales.
- Vincular a la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" para que postule al candidato que designe el Partido de la Revolución Democrática y al Consejo Estatal del instituto local para que apruebe dicha solicitud, previa revisión de requisitos de elegibilidad respectivos, debiendo vigilar los porcentajes de cuota de género.

IV. Recurso de Reconsideración.

a. Demanda. Inconformes, el dieciséis de junio, el Partido de la Revolución Democrática, la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", Alipio Ovando Magaña y José del Carmen

Zapata Javier interpusieron sendos recursos de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa responsable.

- b. Recepción en Sala Superior. El diecisiete de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los respectivos recursos de reconsideración, así como diversas constancias.
- **c. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró los expedientes al rubro citado, y los turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **d. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro citado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por

tratarse de recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionado con la designación del candidato a diputado local por mayoría relativa del distrito XII, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, postulado por la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco".

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa de los recursos promovidos, en virtud de que en las mismas se cuestiona la resolución de trece de junio de dos mil doce emitida en el expediente SX-JDC-1117/2012, se señala como autoridad responsable a la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se hacen valer agravios idénticos.

Por tanto, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-52/2012, al diverso SUP-REC-

51/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que la demanda debe desecharse, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la sentencia impugnada no se acogió, desestimó, dejó de estudiar o declaró inoperante, algún planteamiento en relación a algún precepto, principio, o disposición partidista, por considerarlo, expresa o implícita, contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desechada de plano, cuando derive de las disposiciones de la propia ley.

Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, de la ley de medios citada señala que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Al respecto, en los incisos a) y b) del precepto citado, se prevén que los actos que pueden ser controvertidos mediante recurso de reconsideración son:

- 1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en la Ley General referida; y,
- 2. Las sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De lo anterior, se advierte que para la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias emitidas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se enuncia el supuesto de que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por estimarla contraria a la Constitución.

En el entendido de que la interpretación de la norma en cuestión, ha conducido a considerar que, para garantizar el pleno acceso a la justicia, el recurso de reconsideración también es procedente cuando se inaplique algún principio legal

o precepto partidista, o bien, cuando se omitan analizar o se declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de algún precepto legal o de un estatuto partidista, y el recurrente así lo exponga

Lo anterior, está sustentado en las jurisprudencias de esta Sala Superior 32/2009 y 10/2011, de rubros "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA INAPLICA. REGIONAL SALA **EXPRESA** IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY **ELECTORAL POR** INCONSTITUCIONAL⁵" CONSIDERARLA "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES⁶", respectivamente. Así como en los criterios sustentados en las sentencias de la Sala Superior emitidas en los expedientes SUP-REC-42/2012 y acumulado

_

⁵ Consultable en la página web www.te.gob.mx, y cuyo texto es: "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionados con los numerales 3, párrafo 1, inciso a), 9, párrafo 1, inciso e), y 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el recurso de reconsideración es procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando hayan determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución, sea porque se oponga directamente a una disposición de la Ley Suprema o porque vulnere algún principio constitucional en materia electoral. La inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo".

⁶ Consultable en la página web del Tribunal Electoral www.te.gob.mx, cuyo texto es: "Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia".

aprobado el siete de junio del dos mil doce, el SUP-REC-35/2012 y acumulados, así como SUP-REC-15/2012, respectivamente, ambos del treinta de mayo del año en curso.

Por tanto, si la sentencia de la sala regional no declara inconstitucional un precepto general y abstracto –precepto legal, principio, o disposición estatutaria o reglamentaria-, ni deja de estudiar o considera inoperantes determinados agravios sobre un tema así planteado y, por ende, no inaplicó una norma en el sentido apuntado, ello es razón suficiente para considerar que el recurso en comento es notoriamente improcedente

En el caso, no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, porque la sentencia impugnada no deja de estudiar, desestima, declara inoperante o declara la inconstitucionalidad de un precepto legal, norma, principio o disposición partidista.

En efecto, la sentencia controvertida se emitió en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la cual se revisó la designación del candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el XII distrito electoral con cabecera en Comalcalco, Tabasco, por la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco.

En dicho juicio ciudadano, Anicasio Ovando Magaña impugnó la designación de Alipio Ovando Magaña como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el XII distrito electoral con cabecera en Comalcalco, Tabasco, en

esencia, porque consideró que no tenía derecho, pues no había sido registrado como precandidato a diputado, sino como precandidato a Presidente Municipal, y porque no había participado en los sondeos de opinión de la elección de candidatos a diputados locales por mayoría relativa, y pidió que en su lugar se le registrara a él como candidato.

En cuanto a la procedencia de dicho juicio, la Sala Regional Xalapa consideró que su presentación fue oportuna, porque no existía prueba de que Anicasio Ovando Magaña conociera la designación de Alipio Ovando Magaña sino hasta el día en que el Consejo Estatal del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Tabasco aprobó su registro, esto es el trece de mayo de dos mil doce y la demanda se presentó el diecisiete siguiente, dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

En el análisis de fondo, en cuanto al primer tema, la Sala Regional determinó que le asiste la razón a Anicasio Ovando Magaña, porque se demostró que Alipio Ovando Magaña no se registró como precandidato para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral XII con cabecera en Comalcalco, Tabasco, ni participó en las encuestas o métodos de opinión para dicha candidatura, sino que estaba registrado como precandidato a una candidatura de Presidencia Municipal.

En ese sentido, la sala responsable estimó que Alipio Ovando Magaña no podía ser tomado en cuenta para la designación a

través del método ordinario electivo previamente fijado, cuando había otros ciudadanos que sí cumplían con el registro al proceso de selección interna para elegir al candidato a diputado local por mayoría relativa del distrito electoral XII.

Por otra parte, la sala regional, en cuanto a la segunda pretensión del actor de ocupar el lugar como candidato a diputado local, por haber ocupado un mejor lugar en las encuestas, la sala regional desestimó el planteamiento, al considerar que la encuesta no tenía efectos vinculantes y que un mejor lugar no implicaba ocupar el cargo.

En suma, la Sala Regional sostuvo, por un lado, que el actor Anacasio tenía razón en el planteamiento de que la designación de Alipio no era apegada a derecho, pues el órgano del partido indebidamente lo postuló cuando no había sido registrado previamente como precandidato a la elección de diputado por el distrito electoral XII, a pesar de que había una convocatoria y un registro de precandidatos, y por otro, rechazó la pretensión del actor Anacasio de ocupar el lugar como candidato.

Esto es, que en el caso la Sala Regional analizó la postulación y registro que el Partido de la Revolución Democrática realizó de Alipio Ovando Magaña como candidato a diputado local por mayoría relativa del distrito electoral XII, con cabecera en Comalcalco, Tabasco, y concluyó que fue indebida, porque recayó en una persona que no se inscribió como precandidato en el procedimiento interno de selección de candidatos a

diputados locales, sino que lo hizo en el de presidente municipal, pero rechazó la pretensión del actor Anacasio Ovando Magaña, en dicho juicio, de ocupar el lugar de candidato, porque los resultados de las encuestas sólo eran indicativos y la decisión debía realizarse por el Consejo Estatal Electivo del partido.

De ello, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera determinado inaplicar una ley o principio electoral, disposición estatutaria o reglamentaria, por considerarla contraria a la Constitución, ni que se hubiera declarado inoperante o dejado de estudiar algún planteamiento de esa naturaleza, sino que, por el contrario, la Sala Regional responsable estudio la legalidad y validez del procedimiento de designación efectuado por el órgano político del partido, que se llevó a cabo por medio de consejo electivo y no por un órgano ejecutivo en uso de una facultad de designación directa, en ejercicio de su autonomía partidista, que por tanto pudiera verse afectada, y ello traducirse en un acto inaplicación implícita.

Incluso, de cierta manera, en atención a ello, la sala regional rechazó la pretensión del actor del juicio ciudadano ocupar la candidatura, al precisar que la decisión debía ser tomada por el Consejo Estatal Consultivo del partido, porque la consulta a partir de la cual se hacía el planteamiento sólo era un elemento que debía atenderse en el proceso de designación por parte de dicho órgano, ante lo cual, tampoco puede afirmarse la existencia de una inaplicación implícita.

Por su parte, los recurrentes tampoco afirman la existencia de un acto de inaplicación implícita, porque en sus demandas de recurso de reconsideración sostienen, esencialmente, que:

- La actuación de la Sala Regional fue indebida, porque debió desechar el juicio ciudadano, al presentarse extemporáneamente y por la falta de interés del promovente.
- Contrario a lo sostenido por la responsable, no existió algún procedimiento de registro como precandidatos al cargo de diputados locales, y se omitió requerir a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática la lista de los candidatos registrados a dicho cargo.
- Las encuestas no son vinculantes para la toma de decisión del Consejo Estatal del instituto, pues sólo es una herramienta, y la designación de candidatura recayó en los consejeros estatales.
- Que la responsable indebidamente considera que la candidatura externa está reconocida en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, los agravios del partido y ciudadano recurrente se orientan a cuestionar la legalidad de la sentencia emitida por la sala regional, a partir de la actualización o no de los presupuestos procesales de procedencia del juicio ciudadano, y de las condiciones que deben observarse en la elección del

candidato a diputado en cuestión, situación que no tiene relación con la posible inaplicación expresa o tácita de algún precepto o principio legal y precepto estatutario o reglamentario, lo primero, porque se refiere a la admisión o no del juicio, de lo cual, no se afirma que con ello se inaplicara alguna norma jurídica, y lo segundo, porque está vinculado a cuestionar una situación objeto de prueba muy específica (si existió o no procedimiento de elección), así como las exigencias que deben observarse en la elección o preferencia para la designación de candidatos (que las encuestas no son vinculantes), lo cual, ni siquiera fue tomado en cuenta por la responsable para declarar indebida su designación, sino que, por el contrario, sólo fue mencionada a afecto de rechazar la pretensión del actor del juicio ciudadano

Además, el ciudadano y partido recurrentes no se quejan de que la responsable hubiera desestimado o dejado de analizar un planteamiento sobre la inconstitucionalidad de alguna disposición o principio legal, o norma partidista.

En suma, en la sentencia impugnada no se inaplicó una ley electoral de manera expresa o implícita, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los recurrentes afirman que hicieron valer la inconstitucionalidad de una norma y que la responsable dejó de estudiar, o bien que declaró inoperante, y tampoco sostienen los recurrentes que la responsable omitió examinar, o que declaró inoperante algún agravio donde solicitaran la inaplicación al caso concreto de los Estatutos o Reglamentos

del partido político, o bien, dejó de aplicar implícita o tácitamente los Estatutos del partido.

De tal suerte, esta Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al emitir la sentencia impugnada, nunca confrontó una ley electoral, una disposición estatutaria o reglamentaria de tipo partidario, contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, la inaplicó; o bien, tampoco se puede observar que dicha sala regional responsable omitiera el análisis o declarara inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad sobre algún precepto legal, estatutario o reglamentario del Partido de la Revolución Democrática, cuya inaplicación se solicitara al tildarla como contraria a la Ley Fundamental.

En esa virtud, el asunto que nos ocupa no se ajusta a alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.

Lo anterior, aun cuando este Tribunal en una visión garantista ha extendido las posibilidades de procedencia del recurso, porque ello no implica autorizar la revisión generalizada de todas las sentencias de las salas regionales, porque sería actuar en contra de la organización definida por el Constituyente.

Finalmente, cabe precisar que lo que se sostiene en estos recursos no se opone a lo resuelto por este Tribunal en los de

reconsideración 42 y 43 de 2012 acumulados, que sí se estimaron procedentes, pues en aquellos asuntos se partió de la base que el partido debía designar a los candidatos conforme a la facultad extraordinaria de designación directa, prevista en el artículo 273, inciso e) del Estatuto, y por tanto, cuando la sala regional dispuso una situación diversa, tácitamente inaplicó dicho precepto y dejó de observar el principio de autonomía partidista, ante lo cual se actualiza el supuesto de procedencia, en cambio, en los recursos los actores no afirman que la candidatura tuviera que definirse conforme a dicho precepto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, que señala que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano ante el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del recurso de reconsideración SUP-REC-52/2012 al SUP-REC-51/2012, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, coalición

"Movimiento Progresista por Tabasco", Alipio Ovando Magaña y José del Carmen Zapata Javier.

Notifíquese por correo certificado al Partido de la Revolución Democrática y a la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", en el domicilio señalado en su demanda, toda vez que se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Sala Superior; personalmente a los recurrentes Alipio Ovando Magaña y José del Carmen Zapata Javier, en el domicilio señalado para esos efectos en esta ciudad; por oficio y con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, por estrados, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

GOMAR

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO